



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

***Sentencia de Tutela
Nº 165***

Palmira, Valle del Cauca, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso:</i>	<i>Acción de tutela</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Luis Enrique Ramos Vergara – C.C. Núm. 94.323.244</i>
<i>Accionado(s):</i>	<i>Alcaldía Municipal; Subsecretaría de Gestión y Talento Humano y Personería Municipal de Palmira - Valle</i>
<i>Radicado:</i>	<i>76-520-40-03-002-2023-00399-00</i>

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por LUIS ENRIQUE RAMOS VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.323.244, quien actúa en causa propia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que los días 1, 4 y 24 de agosto de 2023, elevó derechos de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, mediante la cual solicitó dar respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombianas a las peticiones identificadas como *PQRRADICADO 000751, PQR20230024287, PQR20230026441*, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación de fondo, clara y precisa a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º2324 del 27 de septiembre de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la

notificación de la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición PQR20230024287 de 01 agosto de 2023 presentado ante la Subsecretaría de Gestión y Talento Humano.
- Respuesta a petición PQR20230024287
- Derecho de petición PQR20230026441
- Decreto 015 de 2023 Funciones de la Subsecretaría de Talento Humano.
- Decreto 213 de 2016

5. Respuesta de las accionadas.

La Personería Municipal de Palmira, Valle, afirma: *"AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende del Decreto 015 de 2023 que se aporta a la tutela impetrada. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe. AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe. AL HECHO CUARTO (SIC): No me consta, que se pruebe. AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, por cuanto su petición va encaminada a que se inicien las acciones disciplinarias pertinentes tal como se puede constatar en la página uno (1) de su solicitud. Se contestó en debida forma al peticionario, el día 28 de septiembre de los corrientes al oficio de manera clara y congruente. Cabe resaltar, que el peticionario no siempre debe tener una respuesta positiva, más se deja claro que se contestó de fondo a su petición. La anterior actuación demuestra que la PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA dio respuesta a la petición dentro de los términos legales; manifestamos que en este asunto se presenta una clara y evidente materialización de lo requerido y existe CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO".*

La Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Palmira Valle, expone: El accionante presentó una petición radicada el día 01 de Agosto de 2023 con el consecutivo PQR20230024287 y se le dio respuesta a cada una de sus peticiones mediante oficio TRD-2023-171.8.1.542 del 22 de agosto de 2023 y a juicio del peticionario no se le contestó de fondo. Que el accionante presentó una petición radicada el día 24 de agosto de 2023 con el consecutivo PQR20230026441 y se le dio respuesta a cada una de sus pretensiones mediante oficio TRD-2023-171.5.1.482 del 12 de septiembre de 2023 y a juicio del peticionario no se le contestó de fondo.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa, es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio, los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, LUIS ENRIQUE RAMOS VERGARA, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, entidades de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar", no obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*".

Este despacho, considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso, dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas

situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular; si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS ENRIQUE RAMOS VERGARA como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho.

Considera el despacho que, la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, dieron contestación de fondo, precisa y concisa, con base en la información existente en sus bases de datos, a la petición formulada por el accionante, así como también se aportan en el expediente, las correspondientes constancias de la notificación realizada al peticionario, por ello, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales.

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución, tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)*"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)*"⁵.

Carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, esto es, que se demuestre el hecho superado*"⁸. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la*

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor LUIS ENRIQUE RAMOS VERGARA, formuló los días 1, 4 y 24 de agosto de 2023, derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, a fin de solicitar respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y jurisprudencia colombianas a los *PQRRADICADO 000751, PQR20230024287, PQR20230026441*, manifestando que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación de fondo, clara, precisa y concisa a su pedimento.

De otro lado, las entidades accionadas, aducen que ya se dio respuesta a la petición, trayendo a colación, los pronunciamientos emitidos el 12 y el 28 de septiembre del hog año.

Sobre el particular, se evidencia que de la información allegada por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO, se adjunta un escrito contentivo de la respuesta, la cual, se trata de una contestación clara y de fondo, realizada a través oficio TRD-2023-171.8.1.542 del 22/agosto/2023 y TRD-2023-171.8.1.71.5.1.482 del 12/septiembre/2023, así como la contestación emitida por la PERSONERÍA MUNICIPAL del 28/septiembre/2023, la cual resulta igualmente clara y de fondo para el caso concreto en relación a sus requerimientos.

Así las cosas, y en vista de que los entes accionados, aportan pruebas de las respuestas a la petición, con sus correspondientes constancias de notificación, no da lugar a que se genere la vulneración al derecho de petición.

Por lo anterior, observa este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, por tal razón, es de advertir que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁹, al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso en lo concerniente a las respuestas dadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y TALENTO HUMANO Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, al señor LUIS ENRIQUE RAMOS VERGARA a través del correo electrónico ramosluis23@hotmail.com.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por **hecho superado**, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ENRIQUE RAMOS VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.323.244 por los motivos esbozados con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; en caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ